



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

**BORAGINA, GABRIEL c/ CONSORCIO DE COPROPIETARIOS DE
LA CALLE TACUARI N° 796 DE CAPITAL FEDERAL s/EJECUTIVO
Expediente N° 63111/2019/CA1**

Buenos Aires, 05 de agosto de 2022.

Y VISTOS:

1. Fue apelada por el señor Donaldson, en su calidad de administrador del Consorcio de Propietarios de la calle Tacuarí 796 de esta ciudad, la resolución que rechazó el planteo de nulidad de lo actuado por la señora Mazzuco, quien había esgrimido en autos la misma calidad de administradora del demandado.

2. El recurso se encuentra debidamente sustanciado. Los planteos referidos a la extemporaneidad de su interposición han sido tratados en la providencia de fs. 320, que se encuentra firme.

3. Se adelanta que la pretensión recursiva ha de prosperar.

El debido proceso exige respetar las sucesivas etapas fundamentales de su trámite.

En lo que concierne al juicio ejecutivo, una de esas etapas, calificada como esencial e irrenunciable por la misma ley, es la intimación de pago (art. 543 código de rito); que, en tanto enderezada a garantizar la seguridad jurídica y la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional), debe hacerse operativa por la magistratura judicial en los casos sometidos a su jurisdicción (v. en tal sentido, Colombo, Carlos J. – Kiper, Claudio M., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, La Ley, Bs. As., 2006, t. V, p. 103).

En esa línea de interpretación, ha sido recordado que el ~~trámite de intimación de pago es indisponible~~ para las partes, salvo



disposición en contrario, que en el caso no existe (v. Kielmanovich, Jorge L., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, Abeledo Perrot, Bs. As., 2009, t. II, comentario al art. 543 del código procesal).

En el *sub lite* esa intimación no fue practicada, pese a lo cual se dictó sentencia de trance y remate.

Así se obró como consecuencia de la presentación de quien alegó representar al demandado (del 5.7.21), que se allanó a la pretensión pese a que ni siquiera existía una demanda que hubiera observado las previsiones del art. 330 CPCC, exigencia reiteradamente requerida al actor (ver providencias del 14.6.21, 28.6.21 y 14.9.21).

Lo expuesto basta para hacer lugar al recurso y declarar la nulidad pretendida, sin que obste a ello, se reitera, que alguien se haya presentado espontáneamente en nombre del consorcio y se haya allanado, pues, precisamente, al razonarse sobre esa base se terminó dando por cierto lo que estaba cuestionado, esto es, si esa persona había tenido o no título para representar al consorcio demandado.

En ese marco y toda vez que el proceso adolece del defecto señalado, dado que la sentencia fue dictada prescindiendo de un acto irrenunciable, corresponde decidir del modo adelantado y declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la referida presentación de la señora Mazzuco.

4. Por lo expuesto, se resuelve: admitir el recurso deducido por el demandado, revocar la decisión apelada y, en consecuencia, declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la presentación de la referida Mazzuco, debiendo disponerse las diligencias necesarias para





Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

adecuar el trámite a las previsiones del código de forma, con costas (art. 68 del Código Procesal).

Notifíquese por Secretaría.

Cumplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Oportunamente, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

